RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2238/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedando registrada con el número de folio **01244817**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> 1.- A cuanto (sic) asciende la suma de los salarios netos del puesto de comisionado que dejo vacante el Comisionado Fernando Aguilera, desde su separación del Ivai a la fecha. Incluidos los bonos de responsabilidad actuación, aguinaldos y todos los demás bonos y prestaciones que se hubiesen pagado.
> 2.- Cuántos y cuáles han sido los eventos en materia de capacitación que se han realizado con ese dinero.
> 3.- Gasto total por cada uno de los eventos que se mencionen en la respuesta del punto 2

> 4.- Comprobación con hipervínculo (sic) a las facturas de cada uno de los eventos mencionados en la respuesta del punto 2
> …

II. El trece de octubre del dos mil diecisiete, previa prórroga otorgada, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el particular interpuso, vía sistema Infomex-Veracruz, el recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del treinta y uno de octubre siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso IVAI-REV/2238/2017/I y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante oficio presentado en oficialía de partes de este Instituto el día siete de diciembre de dos mil diecisiete.

VI. Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir las documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera hecho promoción alguna.

VII. El mismo doce de diciembre de dos mil diecisiete, se solicitó al Pleno de este instituto la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito, toda vez que el plazo mencionado en el párrafo precedente se encontraba transcurriendo.

VIII. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como

comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

IX. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2238/2017/III, mismo que había sido turnado a la ponencia del comisionado en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el ocho de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

XI. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, vía correo electrónico, la parte recurrente compareció mediante escrito enviado a la cuenta de correo electrónico de este Instituto, en el cual manifestó su voluntad de desistirse de la impugnación intentada.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión, atento a la consideración siguientes.

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

> …
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
> **I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
> **II.** El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> **III.** El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y
> **IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
> …

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

A. Que el recurrente se desista expresamente; y

En el caso concreto, de autos se desprende que **con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de revisión fue admitido,** por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días hábiles, para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

Posteriormente, **en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho**, se recibió, por la Secretaria Auxiliar de este instituto, correo electrónico enviado a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx en el cual la parte recurrente de forma expresa señala:

> …
> Por este medio y por así convenir a mis intereses, con fundamento en los artículos 196 y 223 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifiesto que me desisto expresamente del recurso IVAI-REV/2238/2017/III, interpuesto en contra de ese Instituto, solicitando el sobreseimiento del asunto.
> …

Manifestación que al contener la declaración de voluntad de la parte recurrente en el sentido de no proseguir con el recurso de revisión, da lugar a que este Cuerpo Colegiado emita una resolución con la que finaliza la acción intentada sin importar la etapa en que se encuentre.

Así las cosas, es claro que en el caso a estudio se actualiza el supuesto exigible para sobreseer el medio de impugnación, en razón de que:

1. El **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, la parte recurrente remitió vía correo electrónico su desistimiento del recurso de revisión, dando cuenta la secretaría auxiliar en fecha nueve del mes y año en cita, por lo cual da por concluido el propósito del recurso de revisión que interpuso; y

2. Que lo anterior aconteció posterior al **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que fue admitido el presente recurso.**

A mayor abundamiento, debe resaltarse que los temas relacionados con el **sobreseimiento**, son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis: I.7o.P.13 K[1], dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=I

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

De ahí que este instituto considere que debe ser **sobreseído** el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **ordena** agregar al expediente el escrito enviado por la parte recurrente vía correo electrónico en el cual manifestó su deseo de desistimiento.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de

---

MPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO%2520EN%2520EL%2520AMPARO.%2520LAS%2520CAUSALES%2520RELATIVAS%2520DEBEN%2520ESTUDIARSE%2520OFICIOSAMENTE%2520EN%2520CUALQUIER%2520INSTANCIA%2C%2520INDEPENDIENTEMENTE%2520DE%2520QUI%25C3%2589N%2520SEA%2520LA%2520PARTE%2520RECURRENTE%2520Y%2520DE%2520QUE%2520PROCEDA%2520LA%2520SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520DEFICIENTE.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164587&Hit=1&IDs=164587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos